

**COMISIÓN PARA LA COOPERACIÓN
AMBIENTAL DE AMÉRICA DEL NORTE.**

393, rue St-Jacques Ouest, Bureau 200

Montréal (Québec), Canada H2Y 1N9

P R E S E N T E .

JESÚS SILVA GAMEZ, JUAN FRANCISCO GARCÍA RODRIGUEZ Y MARÍA CRUZ BERNAL GÓMEZ, en nuestra calidad de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del GRUPO ECOLÓGICO “MANGLAR”, Asociación Civil, constituida conforme a las leyes mexicanas y con domicilio social en H. BATALLON SUR 219, SAN BLAS, NAYARIT mediante el Acta Constitutiva de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998, pasada por la fe del Notario Público No. 12 del Estado de Nayarit, que consta en la Escritura No. 8239, Folio 45; señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el domicilio conocido en Jolotemba, Municipio de San Blas, Nayarit, teléfono (0132) 13-10-10, Código Postal 63,130, correo electrónico fvargas@tepic.megared.net.mx, ante usted de la manera más atenta y respetuosa comparecemos y **EXPONEMOS:**

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, venimos a presentar esta petición relativa a diversas omisiones en la aplicación de la legislación ambiental en que ha incurrido el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a el establecimiento y operación de la EMPRESA CAMARONÍCOLA GRANJAS AQUANOVA S. A. DE C. V., cuyas instalaciones se ubican en la Isla del Conde, Municipio de San Blas, Nayarit, México, y con domicilio Calle Valparaíso N° 31 Interior 16 Fraccionamiento Ciudad del Valle, Tepic, Nayarit; como se desprende de las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Las violaciones a las leyes ambientales de México por parte de la EMPRESA CAMARONÍCOLA GRANJAS AQUANOVA S.A. DE C.V., consisten en los hechos siguientes:

I.- La empresa camaronícola Granjas AquaNova S. A. de C. V. inició en el año de 1995 las obras para la construcción de sus instalaciones y de gran número de estanques para la producción acuícola de camarón azul en el sitio denominado Boca-Cegada, localizado en el

Ejido Isla del Conde, Municipio de San Blas, Nayarit.

II.- Desde ese mismo año hasta la fecha la empresa ha realizado de manera continua obras de desecamiento y rellenado total de las lagunas denominadas “Los Pájaros” y “El Zapato”, así como de las venas “La Culebrilla”, “Varaderos” y “La Herradura”, cuyas superficies originales actualmente son ocupadas por las instalaciones y los estanques de engorda de camarón de la empresa AquaNova.

III.- Asimismo, para la construcción de sus instalaciones AquaNova realizó el cambio de uso de suelo de los terrenos a través de desmontes efectuados por el derribo de la vegetación natural de selva mediana y baja por medio de cadenas jaladas por tractores de oruga, así como por la tumba y quema de la vegetación de manglares y la remoción del suelo forestal, principalmente en los terrenos adyacentes y comprendidos entre los cauces de las venas “La Cegada”, “El Sauz” y “La Diabla”; los cuales abarcan una extensión de 2,000 hectáreas.

IV.- Para la ejecución de tales desmontes AquaNova no contó previamente con las autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca para realizar el cambio de uso de suelo o cambio de utilización de los terrenos forestales y para el aprovechamiento de recursos forestales en selvas tropicales, en los términos de la Ley Forestal y del Reglamento de la misma.

V.- Sin embargo, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ECOL-1994, Que establece las especificaciones para mitigar los efectos adversos sobre la biodiversidad que se ocasionen por el cambio de uso del suelo de terrenos forestales a agropecuarios; no pueden ser autorizados los cambios de uso de suelo de ningún tipo cuando:

1.- Existen especies de flora y fauna listadas con status de protección en la norma oficial mexicana correspondiente.

2.- Se trate de bosques tropicales perennifolios.

VI.- Los terrenos antes referidos estaban cubiertos por mangles de las especies *Avicennia nitida* y *Laguncularia racemosa* (blanco), *Conocarpus erecta* (negro), *Rhizophora mangle* (rojo), *Capparis indica* y *Maytenus phyllantoides*; así como por vegetación natural de selva mediana y baja, comprendiendo, entre otras, especies como: el ramón o *Brosimum alicastrum*, guanacaste o parota, palo mulato, higueras o ficus, guamuchil y chalates.

VII.- Las especies de mangle *Laguncularia racemosa* (blanco) y *Conocarpus erecta* (negro) son consideradas como sujetas a protección especial y la especie *Rhizophora mangle* (rojo) como rara, por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-ECOL-1994, Que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en

peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección,

VIII.- La empresa camaronícola Granjas AquaNova S. A. de C. V. no obtuvo previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, siendo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 fracciones V, VII, X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, y 12 fracción IV y 19 BIS 11 de la Ley Forestal, estaba obligada a presentar la manifestación o manifestaciones de impacto ambiental, por tratarse de las circunstancias siguientes:

- 1.- Aprovechamientos de todo tipo en vegetación de selvas tropicales.
- 2.- Cambios de uso del suelo de terrenos forestales,
- 3.- Obras y actividades acuícolas que ponen en peligro o causan daños a los ecosistemas,
- 4.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas y esteros conectados con el mar.
- 5.- Aprovechamientos forestales en terrenos que contienen especies de flora y fauna silvestre con status de protección listados en la norma oficial mexicana correspondiente.

IX.- Desde el primer semestre de 1996 hasta hoy en día la empresa Aquanova ha descargado aguas residuales provenientes de sus estanques camaronícolas indistintamente en las venas “Los Olotes”, “La Atascosa” “La Diabla”, “El Sauz”, “La Tronconuda”, “Zapata”, “Carbonera” y “Garceros”, así como en el estero “Varaderos”, las lagunas “El Sauz” y “Pericos”.

X.- Tales descargas han afectado gravemente la calidad del agua de los cuerpos de agua arriba aludidos y de las aguas costeras adyacentes, a tal grado que ha ocasionado la mortandad de las diversas formas de vida acuática, como peces, crustáceos y moluscos. De igual forma, ha provocado la muerte en pie de los manglares existentes.

XI.- Tan sólo en las venas “Los Olotes” y “La Diabla” la mortandad de manglares comprende superficies de 500 y 100 hectáreas respectivamente.

XII.- La empresa AquaNova no cumple las obligaciones que le imponen las disposiciones legales en la materia, toda vez que no cuenta con el permiso de la Comisión Nacional del Agua para verter agua residuales en cuerpos receptores que son aguas nacionales y no efectúa previamente ningún tratamiento a las mismas.

Además, no satisface los criterios y especificaciones de las normas oficiales mexicanas sobre prevención y control de la contaminación en las aguas; tampoco cumple con ningún tipo de condiciones particulares de descarga que le imponga la autoridad; no ha hecho del

conocimiento de la Comisión Nacional del Agua los contaminantes que se hallan presentes en las aguas residuales que genera y no ha llevado un monitoreo de la calidad de las aguas residuales, violando lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 121, 123, 129, 130 de la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente; 86 fracción III, 88, 119 fracciones I, II y VIII de la Ley de Aguas Nacionales, y 134, 135 y 137 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

XIII.- Actualmente hay una mortandad de manglares en una superficie de 100 hectáreas en la confluencia de la vena “La Diabla”, ocasionadas por las obras para la construcción de un canal de 1.5 kilómetros de largo y 100 metros de ancho para el vertimiento de aguas residuales, así como de un camino paralelo para lo que utilizó dos puentes de tierra que tapan las venas adyacentes a la vena “La Diabla”, causando además la remoción de manglares.

XIV.- La empresa ha realizado el desvío de los cauces naturales de las corrientes mediante la construcción de obras de contención, bordos y tapos que impiden el flujo normal de las aguas de las venas “Los Olotes”, “La Diabla”, “La Cegada”, “La Tronconuda” y “La Atascona”.

Hasta el momento sólo se ha removido parcialmente el tapo que obstruye la vena “La Cegada”.

XV.- AquaNova no ha obtenido ninguna autorización para desviar los cauces de las corrientes y por lo tanto no se ha sujetado a criterios ecológicos para hacerlo.

XVI.- Desde la vena “La Cegada” hasta la vena y laguna “El Sauz”, se han destruido mil hectáreas de manglares y selva mediana, presumiblemente ocasionado por el uso de sustancias químicas y por las obras para la construcción de un canal de cien metros de ancho y ocho kilómetros de largo; en donde además se han desmontado manglares y removido el suelo

XVII.- La vena “La Cegada” originalmente tenía una profundidad de ocho metros. Actualmente, debido a la extracción de agua realizada a través de cinco bombas, cada una de 24 pulgada de diámetro, ha provocado que dicha vena se quede sin agua al bajar la marea.

XVIII.- Los hechos anteriores en conjunto han impactado, por tanto, severamente los ecosistemas de humedales y manglares del Municipio de San Blas, ocasionando la acelerada desaparición del hábitat de diversas especies de flora y fauna silvestres con status de protección, como las siguientes: halcón cola roja (*Buteo jamaicensis*), gato montés (*Lynx rufus*), tigrillo (*Felis Wiedii*), leoncillo (*F. yagovaroundi*), ocelote (*F. pardalis*), venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), además de tejón, mapache, tlacuache, lagarto, cotorra verde, perico marceño, calandria, luis, guáquina, martín pescador y aguillillas, muchas de ellas anidan y se alimentan en estas áreas. También es el hábitat de especies de aves

migratorias, entre las que se encuentran: oca salvaje (*Anser albifrens*), ganso de Canadá (*Brauta canadensis*), cerceta de alas azules (*Anas cyameptera*), cerceta de alas azules (*A. discors*), cerceta de lista verde (*A. caralonesis*), pato golondrino (*A. acuta*), pato chalwan (*Mereca americana*), pato pinto (*A. stepera*), pato cuaresmeño (*Spatula clypeata*), pato cabeza roja (*Aythya americana*) y pato tepalcate (*Oxyura jamaicensis*).

XIX.- AQUANOVA ha hecho la introducción de una especie de interés comercial: la cepa SPR43 de camarón azul, la cual es una variedad mejorada de las provenientes de Tahití y Nueva Caledonia, en cuya producción se desarrollan plagas virales que constituyen un grave problema de sanidad para los recursos pesqueros de la zona, incumpliendo y transgrediendo lo dispuesto por los artículos 3º fracción VIII y 24 fracción XXIV de la Ley de Pesca y 44, 48 y 50 de su Reglamento.

XX.- Asimismo, se ha afectado económicamente a tres mil quinientos pescadores de la población de San Blas y de la margen izquierda del Río Santiago por la reducción del volumen de pesca en un 80 y 100 % respectivamente, causada por la gran mortandad de las especies pesqueras que capturaban y por que se les impide su tránsito en la zona de manglares.

XXI.- Las acciones enunciadas anteriormente en los numerales I, II, III, IV, VI VII, IX, X, XI, XII y XVI, constituyen la comisión de los delitos ambientales tipificados por los artículos 416 fracciones I y II, 418 y 420 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

SEGUNDA.- Las autoridades ambientales del Gobierno Mexicano han incumplido con su obligación de realizar la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales, como se deriva del análisis de sus actuaciones que se expresa a través de los razonamientos subsecuentes:

I.- El Grupo Ecológico "Manglar" presentó los días 2 y 3 de diciembre de 1997 una denuncia popular ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Nayarit, México, en contra de la Empresa Granjas Aquanova S.A. de C.V., por diversas violaciones a la legislación ambiental.

II.- Los días 16 y 17 de diciembre de 1997, la Delegación de la PROFEPA realizó una visita de inspección a las instalaciones de la empresa GRANJAS AQUANOVA S. A. DE C. V.

III.- Mediante el oficio No. UDQ. 98/ 015, fechado el día 20 de enero de 1998, el Lic. Sergio Yépez Barajas Delegado de la PROFEPA, nos comunicó, de manera ambigua, las

irregularidades que se asentaron en el acta de inspección levantada en la visita, con base en las cuales la PROFEPA iniciaría el procedimiento administrativo respectivo e impondría las medidas que conforme a derecho procedan. Entre tales irregularidades menciona el *“incumplimiento de la Empresa Aquanova Boca-Cegada a los oficios Nos. D.O.O.DGOEIA.-08160 y 07692 de fechas 20 de diciembre de 1996 y 11 de diciembre de 1997 respectivamente, girado por la Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental del Instituto Nacional de Ecología.”*

IV.- Hemos solicitado a la PROFEPA que nos haga saber el estado que guarda el procedimiento administrativo iniciado con motivo de nuestra denuncia, sin que esa dependencia nos haya dado respuesta hasta la fecha.

V.- Mediante el Oficio N° 321 de fecha 3 de febrero de 1998, el Lic. Jorge Bustillos Roqueñi, Director de la Unidad de Enlace Legislativo de la SEMARNAP, remite al Diputado Alejandro Jiménez Taboada, Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados, una tarjeta informativa fechada el 26 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Sergio Yépez Barajas, sobre las irregularidades encontradas durante la visita de inspección realizada los días 16 y 17 de diciembre de 1997 a Granjas AquaNova S. A de C. V .

En contradicción a lo que expresó en su oficio citado en el Hecho III de esta denuncia, el Lic. Sergio Yépez señala en su tarjeta informativa que las irregularidades únicamente versaron sobre el incumplimiento a la autorización del INE oficio D.O.O.DGOEIA.-07692 del día 11 de diciembre de 1997.

VI.- A través del Oficio PDPA/SRN/DGV0E7017/98 de fecha 29 de abril de 1998, girado por el C. Procurador de Protección al Ambiente, dirigido a la Vicecoordinación de Desarrollo y Medio Ambiente de la Fracción Parlamentaria del PRD en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, anexa los documentos consistentes en: a) Nota Informativa del Lic. Rafael Valdivia López, Director General de Verificación al Ordenamiento Ecológico, y b) Convenio Administrativo celebrado el 30 de marzo de 1998 con la Empresa Granjas Aquanova S.A de C.V., por el Lic. Víctor Ramírez Navarro, Subprocurador de Recursos Naturales, y el Lic. Sergio Yépez Barajas, Delegado de la PROFEPA en el estado de Nayarit.

VII.- La Nota Informativa del Lic. Rafael Valdivia López, Director General de Verificación al Ordenamiento Ecológico, expresa que los días 19 y 20 de abril de 1995 la Delegación de PROFEPA en el Estado de Nayarit practicó visitas de inspección al proyecto “Granja AquaNova-Boca Cegada”, en donde se verificó el incumplimiento a los términos y condicionantes de la autorización Oficio N° D.O.O.P.0333 otorgada por el Instituto Nacional de Ecología el 7 de febrero de 1995, por lo que ordenó la suspensión de las actividades de roza, junta y quema de la vegetación.

Sin embargo, la PROFEPA no continuó la tramitación del procedimiento administrativo respectivo ni sancionó en forma alguna a la empresa, toda vez que le dan fin al asunto con

motivo de lo acordado en la reunión de trabajo del 12 de mayo de ese mismo año, efectuada en las oficinas de la Delegación de Profepa en Tepic, Nayarit, interviniendo en la misma, entre otros, los representantes de AquaNova, el personal de la Delegación, el M. C. Luis Fueyo McDonald y el Biol. Luis Miguel Del Villar Ponce, quienes fungían en esa fecha como Coordinador General de Inspección Pesquera y Director de Impacto Ambiental del INE respectivamente; estableciendo que el INE redictaminaría en un plazo no mayor de 30 días naturales la solicitud de la empresa para que modificara los términos de la evaluación del impacto ambiental de su proyecto.

VIII.- Posteriormente, la Profepa realiza visitas de inspección y verificación a las instalaciones de AquaNova los días 17 de mayo de 1995 y 22 de enero de 1996, en las que observó la comisión de diversas irregularidades consistentes en el incumplimiento de las condicionantes 14, 16 y 17 del oficio de autorización del Instituto Nacional de Ecología referido en el hecho anterior.

Lo anterior implica que la PROFEPA sólo verificó el cumplimiento de las obligaciones que imponen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, particularmente del contenido del oficio de autorización arriba aludido, pero omitió en sus actuaciones hacer constar que los diversos hechos y omisiones de la empresa AquaNova transgreden otras disposiciones legales al efectuar:

- a) Cambios de usos de suelo de terrenos forestales sin contar con la autorización previa de la Semarnap.
- b) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales sin las autorizaciones correspondientes en materia forestal y de impacto ambiental.
- c) Destrucción de especies de flora con status de protección, como lo son las tres especies de mangle que fueron tumbadas y quemadas.

Con motivo de las irregularidades que detectó, la PROFEPA emitió dos resoluciones administrativas en las fechas 6 de enero de 1996 y 5 de diciembre de 1997, mediante las cuales se limitó a imponer a AquaNova una ínfima sanción económica de \$29,000.00 (VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 M. N.), misma que resulta absurda y desproporcionada en relación a la gravedad de los daños ocasionados por la empresa. Por otra parte, la autoridad ambiental se abstuvo de ordenar medidas correctivas o de urgente aplicación que evitaran la continuación de los hechos perjudiciales a los ecosistemas.

IX.- En la visita de inspección practicada los días 16 y 17 del mes de diciembre de 1997, la PROFEPA hizo constar en el acta circunstanciada respectiva que las irregularidades cometidas por AquaNova consisten en:

- a) La construcción de dos tapones o bordes que contiene la circulación natural de las corrientes de aguas en las venas “Los Olotes” y “La Diabla”.

- b) Afectación de una superficie de aproximadamente 20 hectáreas de mangle en las venas “Los Olotes” y “La Diabla”.

Nuevamente, la PROFEPA no verificó todos los hechos ilícitos que ha cometido Aquanova, como son fundamentalmente:

- a) Desecamiento y relleno total de las lagunas denominadas “Los Pájaros” y “El Zapato”, así como de las venas “La Herradura”, “Culebrilla” y “Varaderos”.
- b) El desmonte de 2,000 hectáreas de manglares y de selva mediana y baja en Boca-Cegada.
- c) La descarga de aguas residuales provenientes de sus estanques, sin autorización para ese fin ni tratamiento previo.
- c) Ocasionar la mortandad de manglares en superficies de 500 y 100 hectáreas en las venas “Los Olotes” y “La Diabla” respectivamente.
- d) Provocar igualmente la mortandad de peces y demás especies acuáticas en tales cuerpos de agua.

X.- A sabiendas de que varias de las irregularidades mencionadas en el numeral que antecede, constituyen tanto infracciones cuya calificación es competencia de la Comisión Nacional de Agua, así como la comisión de los delitos ambientales tipificados por los artículos 416 fracción I y II, 418 y 420 fracción V del Código Penal, la PROFEPA no los hizo del conocimiento de la Comisión Nacional del Agua y de la Procuraduría General de la República.

XI.- El procedimiento administrativo incoado con motivo de la visita de inspección aludida en el numeral IX de este apartado, la PROFEPA lo dió por terminado mediante la celebración de un convenio administrativo con la Empresa Granjas Aquanova S.A de C.V., el 30 de marzo de 1998, suscrito por el Lic. Víctor Ramírez Navarro, Subprocurador de Recursos Naturales, y el Lic. Sergio Yépez Barajas, Delegado de la PROFEPA en el Estado de Nayarit.

El objeto del convenio es el dar por terminado el procedimiento administrativo referido y determinar las causas de los daños registrados en la vegetación de manglar en las venas “Los Olotes” y “La Diabla” de manera que AquaNova repare los daños que en su caso, hubiere causado en las mismas, a través de un Comité de expertos con un representante nombrado por PROFEPA y otro por AquaNova, cuyos honorarios y gastos serán pagados por la empresa

La firma de dicho convenio administrativo es contraria a derecho por las siguientes consideraciones:

Primero.- Los subprocuradores y los delegados de la PROFEPA carecen de facultades para suscribir convenios como el que se comenta, pues dicha facultad no les ha sido atribuida por ninguna disposición jurídica, ni les ha sido conferida mediante acuerdo delegatorio de facultades de sus superiores jerárquicos. Al contrario, los delegados sólo cuentan con la atribución de suscribir convenios y contratos en materia de prestación de servicios profesionales, capacitación y arrendamiento, en los términos del artículo 82 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

Segundo.- Con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 51 de la Ley Forestal, 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 62 de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, la PROFEPA tiene la atribución y obligación de concluir los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia mediante una resolución.

Tercero.- La Delegación de PROFEPA en Nayarit fundamenta indebidamente en el artículo 57 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la posibilidad de dar por terminado el procedimiento instaurado en contra de Aquanova a través del convenio administrativo.

Dicho precepto dice textualmente:

“Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

... VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula”

En primer lugar, la PROFEPA tiene la atribución de tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la comisión de violaciones a las disposiciones legales, entre otras, sobre bosques, flora y fauna silvestre, pesca y áreas naturales protegidas. Esta no es una facultad discrecional, sino obligatoria, reglada o vinculatoria, por lo que la PROFEPA tiene el deber de realizar los actos que expresamente le encomienda la ley, sin que pueda tomar en cuenta consideraciones de oportunidad o conveniencia para aplicarla a su criterio.

En segundo lugar, en los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia, la PROFEPA actúa en su carácter de **autoridad**, investida por la ley con potestad sancionadora, por lo que ese órgano desconcentrado y los particulares que sean presuntos responsables de infracciones administrativas, nunca pueden ser considerados como “las partes” en la

relación que tienen con motivo de tales procedimientos, pues no se encuentran ambos en un plano de igualdad.

La disposición citada establece como requisito de esta forma de terminación convencional de los procedimientos, que los convenios no sean contrarios al ordenamiento jurídico y que no versen sobre materias no susceptibles de transacción. El convenio de AquaNova no satisface ambos requisitos, debido a que la autoridad esta celebrando el otorgamiento de un tipo de perdón o dispensa que no está previsto en las leyes aplicables al caso. Además, la autoridad no puede transigir el cumplimiento y aplicación de las leyes de orden público e interés social, como lo son la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Forestal; además su acatamiento está fuera del comercio.

La ilicitud del objeto y finalidad del acto es evidente, ya que los mismos estriban sobre infracciones a las leyes administrativas, pero sobre todo por que se transige respecto a hechos y omisiones que son constitutivos de los delitos ambientales cuyos tipos penales están previstos en los artículos 416 fracción I y II, 418 y 420 fracción V del Código Penal.

Al contrario, la PROFEPA cínicamente se compromete ante la empresa AquaNova a “*no iniciar reclamación, procedimiento o demanda administrativa, civil o penal alguno al caso en contra de sus funcionarios, empleados o representantes*”. . Lo cual es un aberrante incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de denunciar ante la autoridad competente los delitos de los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, en transgresión a lo dispuesto por los artículos 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El convenio tiene por objeto satisfacer única y exclusivamente los intereses de la empresa AquaNova, mostrando un comportamiento parcial y deshonesto de los servidores públicos que lo suscribieron, porque en todo caso las mismas leyes que han sido transgredidas establecen como sanción administrativa la realización de acciones de restauración, sin que por ello se le exima al responsable del sufrimiento de las demás sanciones que procedan conforme a derecho, como la multa o la clausura definitiva.

XII.- Mediante el escrito de fecha 3 de agosto del año en curso, presentado el día 4 del mismo mes ante la PROFEPA, el Grupo Ecológico “Manglar” amplió la denuncia popular antes citada, exponiendo detalladamente las irregularidades cometidas por la empresa AquaNova, sin que hasta la fecha exista respuesta y atención a la misma de manera oportuna y conforme a derecho por parte de la autoridad ambiental.

XIII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 9º fracciones V y XIII, 86 fracción III y V, 88, 92, 119 fracciones I, II y VIII y 122 fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales; 134, 135, 137y 153 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; y 37 y 40 fracciones IV, V, VI, VIII y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca; la Comisión Nacional del Agua es la autoridad

encargada del cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales sobre aguas nacionales, especialmente las relativas a la prevención y control de la contaminación de las aguas. Sin embargo, en el caso de las irregularidades cometidas por AquaNova, en ningún momento la Comisión Nacional del Agua ha ejercido sus atribuciones para verificar el cumplimiento por parte de dicha empresa de las obligaciones que le impone la ley, siendo que esa Granja camaronícola ha efectuado :

- a) El aprovechamiento de grandes volúmenes de aguas de las lagunas, esteros y venas del Municipio de San Blas, sin autorización o control alguno de la Comisión del Agua;
- b) La descarga de aguas residuales en cuerpos de agua de jurisdicción federal, sin autorización ni tratamientos previos para ello;
- c) La obstrucción de las corrientes naturales de las venas mediante el establecimiento de tapos u obras de contención y desvío de las aguas, careciendo de la autorización correspondiente; y
- d) En consecuencia, el deterioro severo de la calidad del agua de los ecosistemas de los Marismas Nacionales.

A pesar de que los servidores públicos de la Comisión han tenido conocimiento de estos ilícitos, como lo evidencía el Oficio N° BOO.5.012 de fecha 6 de enero de 1998, dirigido al Senador Luis H. Álvarez, Presidente de la Comisión de Medio Ambiente Recursos Naturales del Senado de la República; no han actuado conforme a sus funciones para vigilar y sancionar tales hechos y omisiones, limitándose a requerir al infractor para que “regularice” su situación.

TERCERA.- Al permitir la destrucción de los ecosistemas que ha venido realizando la empresa Granjas Aquanova, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos también incumple con los compromisos que contrajo al ser Parte Contratante de los instrumentos internacionales siguientes:

A) *El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para la protección de las aves migratorias y de mamíferos cinegéticos*, firmado en la Ciudad de México el 7 de febrero de 1937.

B) *La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente con Hábitat de Aves Acuáticas* y el *Protocolo que la Modifica*, adoptadas en las Ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y 3 de diciembre de 1982.

C) *El Acuerdo Tripartita de Cooperación para la protección de humedales y aves acuáticas*, firmado por México, Canadá y Estados Unidos en el año de 1988.

Acompaño a la presente petición, los siguientes documentos:

1.- El Acta Constitutiva de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 1998, pasada por la fe del Notario Público No. 12, del Estado de Nayarit, que consta en la Escritura No. 8239, Folio 45;

2.- Escrito de denuncia popular presentado por el Grupo Ecológico "Manglar", los días 2 y 3 de diciembre de 1997 ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en contra de la Empresa Granjas Aquanova S.A. de C.V.;

3.- Copia del oficio No. UDQ. 98/ 015, fechado el día 20 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Sergio Yépez Barajas Delegado de la PROFEPA;

4.- Copias del Oficio N° 321 de fecha 3 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Jorge Bustillos Roqueñi, Director de la Unidad de Enlace Legislativo de la SEMARNAP y de la tarjeta informativa fechada el 26 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Sergio Yépez Barajas;

5.- Copia del Oficio PDPA/SRN/DGV0E7017/98 de fecha 29 de abril de 1998, girado por el C. Procurador de Protección al Ambiente y dirigido a la Vicecoordinación de Desarrollo y Medio Ambiente de la Fracción Parlamentaria del PRD en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

6.- Nota Informativa del Lic. Rafael Valdivia López, Director General de Verificación al Ordenamiento Ecológico;

7.- Copia del Convenio Administrativo celebrado el 30 de marzo de 1998 con la Empresa Granjas Aquanova S.A de C.V., por el Lic. Víctor Ramírez Navarro, Subprocurador de Recursos Naturales, y el Lic. Sergio Yépez Barajas, Delegado de la PROFEPA en el estado de Nayarit.

8.- Escrito de ampliación de denuncia popular presentado por el Grupo Ecológico "Manglar", el día 4 de agosto de 1998 ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en contra de la Empresa Granjas Aquanova S.A. de C.V.

9- Copia del Oficio N° BOO.5.012 de fecha 6 de enero de 1998, dirigido al Senador Luis H. Álvarez, Presidente de la Comisión de Medio Ambiente Recursos Naturales del Senado de la República, y suscrito por el Dr. Alberto Jaime P., Subdirector General Técnico de la Comisión Nacional del Agua.

A14/SEM/98-006/01/SUB

DISTRIBUCIÓN: General

ORIGINAL: Español

C.c.p. Dip. Laura Itzel Castillo Juárez, Vicecoordinación de Desarrollo y Medio Ambiente de la Fracción Parlamentaria del P.R.D. de la Cámara de Diputados. Presente.

C.c.p. Dip. Espiridión Sánchez López, Secretario de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados. Presente.

C.c.p. ONG'S Ambientalistas nacionales y extranjeras